



**EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A: PROPUESTA DE ACUERDO SOBRE APROBACIÓN DEL DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA DEBIDO A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID 19**

**CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 26/03/2020**

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA**

**PUNTO DEL ORDEN DEL DIA: 1**

**ASUNTO: DECRETO MATERIA TRIBUTARIA COVID 19**

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Texto del Decreto Ley	TOTAL	
2	Memoria de análisis de impacto normativo	TOTAL	
3	Informe jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda	TOTAL	
4	Propuesta de acuerdo a Consejo de Gobierno	TOTAL	
5	Certificación de Consejo de Gobierno de 26 de marzo de 2020	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a diecisiete de abril de dos mil veinte

A

**Decreto-ley X/2020, de XX de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

**Exposición de motivos**

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto la promulgación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en el que se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración.

Asimismo, en la Disposición Adicional Tercera de dicho texto se establece la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, que se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o las prórrogas del mismo, en su caso.

Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, ha modificado dicha Disposición Adicional Tercera, estableciendo que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no son de aplicación a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los que se refieren a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular la ampliación de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias. Se establecen, además, otras medidas en aras de simplificar determinadas obligaciones formales y reducir la actividad presencial en la Administración.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

Partiendo de tal premisa, el presente Decreto-Ley está compuesto por dos títulos, que regulan respectivamente las medidas adoptadas en materia de tributos cedidos y tributos propios. En el ámbito de los tributos cedidos se establece la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos sobre el Juego.

En este sentido, cuando el vencimiento de dichos plazos se produzca en el período comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, los mismos se amplían por un período adicional de tres meses.

Asimismo, con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las oficinas, se adoptan una serie de medidas para simplificar determinadas obligaciones formales. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imponibles sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En cuanto a los tributos propios, se amplía igualmente el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios para el año 2006. Asimismo, se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en el supuesto que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, con la finalidad de evitar la actuación presencial en las dependencias de la Administración, la disposición adicional primera establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales, así como a los operadores en materia de juego.

Por otra parte, la disposición adicional segunda incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la

Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto- Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

La disposición final primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el presente Decreto-Ley. Y, por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de esta norma.

En las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y en su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXXXX de 2020.

**Dispongo**

**TITULO I**  
**Tributos cedidos**

**Artículo 1. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, el plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se amplía en tres meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido durante el período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la fecha del 30 de junio de 2020.

## **Artículo 2. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones en los Tributos sobre el Juego.**

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los Tributos sobre el Juego, a excepción de aquellas cuyo devengo y exigibilidad de la cuota sea simultánea, que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, se amplía el plazo del primer pago fraccionado de la tasa fiscal de juego, modalidad máquinas recreativas y de azar, hasta el día 20 de junio de 2020.

## **Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.**

Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.** Se da nueva redacción al apartado Dos, en los siguientes términos:

“Dos. Gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá fijar los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

2. En los supuestos anteriores, la elaboración de la declaración tributaria, el pago de la deuda tributaria, en su caso, y la presentación en la oficina gestora competente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, deberá llevarse a cabo íntegramente por medios telemáticos, sin que constituya un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel ante dicha oficina gestora de los documentos notariales a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos, entendiéndose cumplidas las obligaciones formales de presentación de dichos documentos, sin perjuicio de la obligación de presentación de aquellos otros que vengan exigidos por la normativa del

respectivo impuesto. En este último caso, se habilitarán los medios técnicos para su presentación por vía telemática.

3. De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral a que se refiere este apartado Dos y en los términos y condiciones que la Consejería competente en materia de Hacienda fije reglamentariamente, surtirá idénticos efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones. La Consejería competente en materia de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática a fin de que las Oficinas, Registros públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla u obtenerla en formato electrónico.”

**Dos.** Se da nueva redacción al apartado Siete, con el siguiente contenido:

“Siete. Obligaciones formales de los Notarios y Notarias.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios y las notarias que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y diseño que se apruebe mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los notarios y notarias remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una declaración informativa o ficha de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con trascendencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se determinarán los actos o contratos a los que se referirá la obligación, así como el formato, contenido, plazos y demás condiciones de cumplimiento de aquella.

Asimismo, deberán remitir por vía telemática, a solicitud de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, copia electrónica de los documentos públicos autorizados.

Lo establecido en el presente apartado podrá extenderse a los notarios y las notarias con destino fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se fijen mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Consejo General del Notariado.”

## **TITULO II**

### **Tributos propios**

#### **Artículo 4. Ampliación del plazo de presentación de autoliquidaciones en los tributos propios.**

En el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, el Impuesto sobre vertidos al mar en la Región de Murcia y el Impuesto sobre emisiones de gases a la atmósfera, regulados en Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, el plazo para el pago fraccionado que los sujetos pasivos deben realizarlos primeros veinte días naturales del mes de abril, se amplía hasta el 20 de junio de 2020.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales en las tasas reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.**

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, siempre que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **Disposición adicional primera. Obligados a relacionarse electrónicamente.**

Además de las personas obligadas por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la citada Ley, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, para la realización de cualquier trámite, las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan suscrito el documento individualizado de adhesión al Acuerdo de colaboración social para realizar en representación de terceras

personas, de cualquiera de las actuaciones contempladas en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Las que pretendan obtener autorización para la organización y explotación de los juegos y apuestas en la Región de Murcia, así como las debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego, a excepción de la Sección Quinta, conforme con lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Disposición adicional segunda.- Posibilidad de adaptación del régimen de fiscalización de gastos con ocasión de la epidemia ocasionada por el COVID-19.**

1. Mediante resolución del Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los casos concretos y excepcionales donde fuera estrictamente necesario y por razones de eficacia en la prestación del servicio, se podrá determinar el ámbito subjetivo, objetivo y temporal en el que procederá la sustitución del régimen de fiscalización previa de los gastos del sector público regional, por el control financiero posterior.

2. Tal control financiero se podrá realizar con ocasión del que ordinariamente se realice de la unidad controlada, o hacerse en informes específicos para los expedientes afectados, con pruebas adaptadas a los concretos gastos que hubieran sido objeto de esta excepción, pero que en todo caso alcanzarán, al menos, a la comprobación de los extremos aplicables en el régimen de fiscalización previa.

3. Los centros gestores proponentes de gasto habrán de velar por mantener un registro de aquellos expedientes que, por aplicación de las resoluciones indicadas en el párrafo 1º, hayan visto sustituido su régimen de control, a los efectos de poder realizar sobre ellos el pertinente control financiero posterior.

**Disposición final primera.- Habilitación.**

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para prorrogar, en su caso, los plazos establecidos al amparo de este Decreto-Ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA DEL DECRETO LEY X/2020, DE XX DE XXXXX, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y DE AGILIZACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DEBIDO A LA CRISIS SANITARIA OCACIONADA POR EL COVID-19**

Aunque los artículos 46 y 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia no recogen expresamente la necesidad de que los decretos-leyes deban ir acompañados por una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN), se ha considerado conveniente su elaboración.

No obstante, se entiende justificada la elaboración de una MAIN abreviada por la naturaleza de la medida propuesta, al entender que el impacto de la misma no es apreciable en todos los ámbitos recogidos en la MAIN completa.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Impacto sobre la infancia y la adolescencia.
- Informe de impacto de diversidad de género.

**I. FICHA RESUMEN.**

<b>ÓRGANO IMPULSOR</b>	Agencia Tributaria de la Región de Murcia
<b>CONSEJERÍA PROPONENTE</b>	Consejería de Presidencia y Hacienda
<b>TÍTULO DE LA NORMA</b>	Decreto-ley X/2020, de XX de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
<b>TIPO DE MEMORIA</b>	Abreviada

<b>FECHA</b>	21/03/2020
<b>SITUACIÓN QUE SE REGULA</b>	<b>OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA</b> Necesidad extraordinaria y urgente de adoptar medidas con carácter inmediato para regular ciertos aspectos en el ámbito tributario que quedan fuera de la regulación estatal.
<b>FINALIDAD DEL PROYECTO</b>	Facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el contexto de una situación excepcional como es la derivada de la crisis sanitaria originada por el COVID-19.
<b>NOVEDADES INTRODUCIDAS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>– Medidas para simplificar determinadas obligaciones formales: Se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.</li><li>– Ampliación del catálogo de sujetos obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos. En concreto, aquellos sujetos que se adhieran al Acuerdo de Colaboración social, los que pretenden obtener autorización para la realización de juegos y apuestas así como los inscritos en el Registro General de Juego, a excepción de la Sección Quinta.</li></ul> Posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero.
<b>MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>TIPO DE NORMA</b>	Decreto-Ley
<b>COMPETENCIA DE LA CARM</b>	Art. 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia

**ESTRUCTURA Y CONTENIDO  
DE LA NORMA**

5 artículos.  
Dos disposiciones adicionales.  
Dos disposiciones finales.

**NORMAS CUYA VIGENCIA  
RESULTA AFECTADA**

Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto Ley.

**TRÁMITE DE AUDIENCIA**

Se entiende que puede prescindirse de dicho trámite (art. 133.4 Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**INFORMES RECABADOS**

Se solicitará a la Vicesecretaría de la Consejería de Hacienda la emisión del preceptivo Informe jurídico (art. 46.4 de la Ley 6/2004, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)

**ANÁLISIS DE IMPACTOS**

**CARGAS ADMINISTRATIVAS**

El Decreto conlleva una reducción de las cargas administrativas.

**IMPACTO PRESUPUESTARIO**

El proyecto conlleva una disminución estimada de ingresos que asciende a 4 millones de euros.

**IMPACTO ECONÓMICO**

No se estima

**IMPACTO POR RAZÓN DE  
GÉNERO**

Nulo

**IMPACTO SOBRE LA  
FAMILIA Y LA  
ADOLESCENCIA**

Nulo

**IMPACTO POR DIVERSIDAD  
DE GÉNERO**

Nulo

**II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19 ha supuesto la promulgación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en el que se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo



el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración.

Asimismo, en la Disposición Adicional Tercera de dicho texto se establece la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, que se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o las prórrogas del mismo, en su caso.

Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, ha modificado dicha Disposición Adicional Tercera, estableciendo que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no son de aplicación a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los que se refieren a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular la ampliación de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias. Se establecen, además, otras medidas en aras de simplificar determinadas obligaciones formales y reducir la actividad presencial en la Administración.

Asimismo, a propuesta de la Intervención General de la CARM, se incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la misma mediante la fiscalización, por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto- Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

Con la norma que se propone, se trata de habilitar a que el Interventor General de forma excepcional pueda establecer mediante resolución que, en determinados supuestos -limitados en cuanto a sujetos, tipos de expedientes y plazos- se pueda sustituir la fiscalización previa de los expedientes de gasto por el control financiero posterior.

La excepcionalidad de la medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el proyecto de Decreto-Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis. Y asimismo, también justifica que la previsión normativa no se introduzca como una modificación o adición al articulado general que regula esta materia constituido por los artículos 90 y siguientes del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia-, sino que se adopte como una Disposición Adicional al Decreto-Ley que se propone en tanto que supone el establecimiento de un régimen jurídico singular, distinto del allí regulado y cuya vigencia se va a limitar a la situación derivada de la crisis sanitaria.

Como deriva de la propia dicción de la norma que se propone, la posible adopción del cambio de régimen de control, no solo reviste un carácter excepcional y limitado, sino que tampoco supone una merma en la calidad del control que se va a realizar, ya que, en aquellos casos en que se adopte tal decisión, el alcance del examen de los expedientes que se vean afectados no se va a reducir, en tanto que se prevé expresamente que para el examen posterior de los mismos se realizarán pruebas adaptadas a los concretos gastos que hubieran sido objeto de esta excepción, pero que en todo caso alcanzarán, al menos, a la comprobación de los extremos aplicables en el régimen de fiscalización previa.

Así las cosas, la disposición que se propone solamente difiere el momento de la comprobación de los requisitos que haya de cumplir el expediente, a un momento posterior al de la adopción del acto, con un mecanismo que es análogo al ya existente respecto de la comprobación de los contratos menores, expedientes de subvenciones nominativas o de aquellos que, por ser inferiores a un determinado importe, son tramitados a través del mecanismo de ordenación de pagos secundarios.

### Contenido

Partiendo de tal premisa, el presente Decreto-Ley está compuesto por dos títulos, dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, los títulos regulan respectivamente las medidas adoptadas en materia de tributos cedidos y tributos propios. En el ámbito de los tributos cedidos se establece la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos sobre el Juego.

En este sentido, cuando el vencimiento de dichos plazos se produzca en el período comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, los mismos se amplían por un período adicional de tres meses.

Asimismo, con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las



oficinas, se adoptan una serie de medidas para simplificar determinadas obligaciones formales. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En cuanto a los tributos propios, se amplía igualmente el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006. Asimismo, se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, en el supuesto que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, con la finalidad de evitar la actuación presencial en las dependencias de la Administración, la disposición adicional primera establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales, así como a los operadores en materia de juego.

Por otra parte, la disposición adicional segunda incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero.

Por su parte, la disposición final primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el presente Decreto Ley. Y, por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de esta norma.

### III. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.

#### Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación y utilización de la figura del Decreto-Ley

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la “extraordinaria y urgente necesidad” exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

En el presente caso se ha optado por la vía del decreto-ley, figura reconocida por el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Dicho artículo establece dos límites para su utilización: que estemos en un caso de extraordinaria y urgente necesidad (presupuesto habilitante) y que no afecte a los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma (límite material).

La utilización de la figura del decreto ley en materia tributaria es una cuestión no controvertida. En efecto, tras la sentencia del Tribunal Constitucional 182/1997, de 28 de octubre, el criterio de este Tribunal en materia tributaria es que el límite material no es el principio de reserva de ley, sino la configuración constitucional del deber de contribuir, de manera que vulnerará dicho límite material cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario. Para ello, según el Tribunal Constitucional, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el decreto-ley (constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario, así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica), qué elementos del mismo, esenciales o no, resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate.

En nuestro caso las medidas contenidas en el Decreto-Ley se centran básicamente en la ampliación de los plazos previstos para la presentación y pago de determinadas autoliquidaciones y otras medidas de carácter formal, por lo que debemos entender adecuada la utilización de esta figura, ya que es indudable que la posición del obligado tributario se ve beneficiada.

Respecto al presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad), también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, exigiendo que dicha situación sea explícita y razonada, y que exista una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada.

En nuestro caso, en la exposición de motivos del Decreto-Ley se explicitan las razones por las que se considera la existencia de una urgente y extraordinaria necesidad, que vienen determinadas por la situación excepcional del estado de alarma instaurado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID 19.

Por otra parte, las medidas adoptadas se consideran idóneas para conseguir la finalidad pretendida. Además, está prevista su entrada en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto-Ley en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Por otra parte, en cuanto a la competencia para la regulación de cada una de las medidas propuestas, deben hacerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en cuanto a los tributos cedidos, el marco normativo actual que permite el ejercicio de estas competencias está compuesto por la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias y, para el caso concreto de la Región de Murcia, la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

A este respecto, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 48 de la citada Ley 22/2009, al regular el alcance de las competencias normativas de la Comunidad Autónoma en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establece, en su apartado 2 que, además de las competencias relacionadas en el apartado 1, "Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. (...)

De igual forma, en cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 49 de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre, respecto al alcance de las competencias normativas en dicho impuesto, establece en su apartado 2 que "Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación".

En relación con los Tributos sobre el Juego, en el artículo 50 de la misma ley se determina que: "Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de aplicación de los tributos."

En virtud de lo establecido en dicha Ley de cesión se promulgó el Decreto Legislativo 1/2010, Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos.

En cuanto a los tributos propios, debemos partir de lo establecido en el artículo 133.2 de la Constitución, así como del artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que determina que entre los recursos de las Comunidades Autónomas se encuentran sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En particular, el artículo 17 de la LOFCA determina que las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, el establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.



Por otra parte, en cuanto a lo establecido en la disposición adicional primera, el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”*

Por último, la medida adoptada en la disposición adicional segunda responde a la necesaria reorganización de la Administración, a nivel interno, para mantener la eficacia en la actuación administrativa en una situación extraordinaria como la presente.

Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia

Tal como se ha dicho, la iniciativa normativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

Asimismo, se considera que las medidas propuestas son proporcionales a la finalidad perseguida, y que los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva.

Además, el proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (simplicidad), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, reduciendo cargas administrativas a los destinatarios de la norma (principio de eficacia).

#### **IV. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.**

De acuerdo con el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas elaborado por la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas (Resolución de 7 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014, por el que se toma conocimiento del Manual de simplificación administrativa y reducción de cargas para la Administración General del Estado) se define carga administrativa como “el coste estimado en el que incurre un ciudadano o una empresa en la realización de todas aquellas gestiones, voluntarias u obligatorias, necesarias en su relación con las Administraciones Públicas”.



En este sentido, se estima que el presente Decreto, por su contenido, supone claramente una reducción de cargas administrativas para los contribuyentes.

#### **V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.**

El presente apartado tiene por objeto estimar el impacto sobre los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las medidas tributarias incluidas en el Decreto-Ley.

El informe de impacto presupuestario se va a centrar en el impacto que, previsiblemente, tendrán las medidas sobre los ingresos públicos regionales. No se incide en los gastos públicos toda vez que las medidas incluidas en el Decreto-Ley que ahora se informa no afecta a ningún capítulo de gastos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ni presentes ni futuros, ya que la adopción de la mismas no requieren para su implementación de un incremento en los recursos humanos y medios materiales de la misma.

A este respecto, con los datos existentes, estimamos que el impacto presupuestario de estas medidas para la hacienda pública regional viene determinado por la previsión de disminución de ingresos derivada de la exención del pago de tasas administrativas (artículo 5 del proyecto). Dicho impacto se estima que asciende a 4 millones euros, al prolongarse la medida durante 3 meses.

En cuanto al resto de medidas, se estima que la ampliación de los plazos para la presentación y pago de impuestos no tiene una repercusión directa en cuanto a la disminución de ingresos, sino que supondría que dichos ingresos se harían efectivos en un momento posterior.

#### **VI. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.**

La norma proyectada cumple con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, no vulnerando ninguno de los principios recogidos en la misma y careciendo de impacto sobre la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

#### **VII. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO**

La regulación contenida en el texto proyectado no afecta a la igualdad entre hombres y mujeres, ajustándose plenamente al artículo 14 de la Constitución Española, por lo que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 4 de abril,



para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, se estima que el impacto en este caso es nulo.

#### **VIII. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA Y ADOLESCENCIA**

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A este respecto, el Decreto-ley proyectado tendrá un impacto nulo sobre la familia, la infancia y la adolescencia.

#### **IX. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO**

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

A este respecto, el Decreto-Ley proyectado tendrá un impacto nulo sobre el colectivo LGTBI.

I-37/2020

Visto el **Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia tributaria debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda (actualmente de Presidencia y Hacienda), por el Servicio Jurídico se emite el siguiente informe:

**PRIMERO.-** El expediente remitido a la Secretaria General de la Consejería de Presidencia y Hacienda, con fecha 23.03.2020, consta de Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de conformidad con lo exigido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, artículo modificado por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Dicha Memoria ha sido elaborada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con fecha 23.03.2020, como órgano impulsor de la propuesta normativa, recoge y unifica la información que acompaña al proyecto normativo, justifica su oportunidad y necesidad y realiza una estimación del impacto en los diferentes ámbitos a los que pudiere afectar.

Junto a dicha Memoria se acompaña el texto del Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia tributaria debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**SEGUNDO.-** El artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su redacción dada por Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, recoge en su apartado 3:

*“ En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

*En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.*



*Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. "*

Por tanto, el decreto ley se configura como facultad propia del Gobierno y se define por tres notas:

- 1) El presupuesto habilitante, la extraordinaria y urgente necesidad.
- 2) Las limitaciones materiales impuestas o lo que es lo mismo, las materias excluidas de su regulación.
- 3) Su carácter provisional que precisa la intervención de la Asamblea Regional para su convalidación o derogación.

En cuanto al requisito de la extraordinaria y urgente necesidad, presupuesto necesario para la aprobación del presente Decreto-Ley, las circunstancias urgentes y extraordinarias vienen recogidas en la exposición de motivos del mismo, con significativa claridad. Del mismo modo, no afecta a materias excluidas de su regulación cumpliendo el segundo de los citados requisitos, y por último, será la Asamblea Regional la que convalide el citado Decreto-Ley dado que a la misma corresponde dicha competencia.

**TERCERO.-** El proyecto del citado Decreto Ley consta de dos Títulos, que regulan las medidas adoptadas tanto en materia de tributos cedidos como de tributos propios, respectivamente.

En el Título I, dedicado a los Tributos Cedidos, se regula en tres artículos, la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos de Juego.

Asimismo, y con el objetivo de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial, se adoptan una serie de medidas cuyo objetivo es la simplificación de determinadas obligaciones formales en la gestión de los referidos impuestos.

En el Título II, dedicado a los Tributos Propios, y con un contenido de dos artículos, se amplía el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios para el año 2006. Asimismo se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y



Contribuciones Especiales, en el supuesto previsto en la regulación normativa del Decreto-Ley objeto de informe.

El texto normativo contiene, además, dos disposiciones adicionales y dos finales. En la disposición adicional primera, se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales y a los operadores en materia de juego. En la disposición adicional segunda se incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto-Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

En cuanto a las disposiciones finales, la primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el citado Decreto-Ley; y la segunda regula la entrada en vigor del mismo.

Por último, y tomando en consideración que, se adoptan las medidas urgentes recogidas en el Texto del Decreto-Ley que se informa, en las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la LO 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

En base a lo anteriormente expuesto, se estima conforme a derecho **el Proyecto de Decreto-Ley de medidas urgentes en materia tributaria debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**



## AL CONSEJO DE GOBIERNO

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto la promulgación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en el que se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración.

Asimismo, en la Disposición Adicional Tercera de dicho texto se establece la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, que se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o las prórrogas del mismo, en su caso.

Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, ha modificado dicha Disposición Adicional Tercera, estableciendo que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no son de aplicación a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los que se refieren a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular la ampliación de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias. Se establecen, además, otras medidas en aras de simplificar determinadas obligaciones formales y reducir la actividad presencial en la Administración.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

El presente Decreto-Ley está compuesto por dos títulos, que regulan respectivamente las medidas adoptadas en materia de tributos cedidos y tributos propios. En el ámbito de los tributos cedidos se establece la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos sobre el Juego.



En este sentido, cuando el vencimiento de dichos plazos se produzca en el período comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, los mismos se amplían por un período adicional de tres meses.

Asimismo, con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las oficinas, se adoptan una serie de medidas para simplificar determinadas obligaciones formales. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imponible sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En cuanto a los tributos propios, se amplía igualmente el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006. Asimismo, se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales, en el supuesto que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, con la finalidad de evitar la actuación presencial en las dependencias de la Administración, la disposición adicional primera establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales, así como a los operadores en materia de juego.

La disposición adicional segunda incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto-Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

Por su parte, la disposición final primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el presente Decreto Ley. Por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de esta norma.

En las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, modificado por ley orgánica



7/2013 de 28 de noviembre, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16.2.c de la ley 7/2004 de, 28 de diciembre de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se propone a este Consejo de Gobierno la adopción del siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Aprobar el Decreto Ley de medidas urgentes en materia tributaria debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo texto se adjunta..

**SEGUNDO.-** Acordar su inmediata publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de autonomía de la Región de Murcia, según modificación efectuada por la Ley Orgánica 7/2013 de 28 de noviembre.

**EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y HACIENDA**

**Decreto-ley X/2020, de XX de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**

**Exposición de motivos**

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto la promulgación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en el que se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración.

Asimismo, en la Disposición Adicional Tercera de dicho texto se establece la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, que se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o las prórrogas del mismo, en su caso.

Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, ha modificado dicha Disposición Adicional Tercera, estableciendo que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no son de aplicación a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los que se refieren a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular la ampliación de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias. Se establecen, además, otras medidas en aras de simplificar determinadas obligaciones formales y reducir la actividad presencial en la Administración.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

Partiendo de tal premisa, el presente Decreto-Ley está compuesto por dos títulos, que regulan respectivamente las medidas adoptadas en materia de tributos cedidos y tributos propios. En el ámbito de los tributos cedidos se establece la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos sobre el Juego.

En este sentido, cuando el vencimiento de dichos plazos se produzca en el período comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, los mismos se amplían por un período adicional de tres meses.

Asimismo, con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las oficinas, se adoptan una serie de medidas para simplificar determinadas obligaciones formales. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En cuanto a los tributos propios, se amplía igualmente el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios para el año 2006. Asimismo, se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en el supuesto que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, con la finalidad de evitar la actuación presencial en las dependencias de la Administración, la disposición adicional primera establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales, así como a los operadores en materia de juego.

Por otra parte, la disposición adicional segunda incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la

Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto- Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

La disposición final primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el presente Decreto-Ley. Y, por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de esta norma.

En las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y en su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXXXX de 2020.

**Dispongo**

**TITULO I**  
**Tributos cedidos**

**Artículo 1. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, el plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se amplía en tres meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido durante el período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la fecha del 30 de junio de 2020.

**Artículo 2. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones en los Tributos sobre el Juego.**

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los Tributos sobre el Juego, a excepción de aquellas cuyo devengo y exigibilidad de la cuota sea simultánea, que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, se amplía el plazo del primer pago fraccionado de la tasa fiscal de juego, modalidad máquinas recreativas y de azar, hasta el día 20 de junio de 2020.

**Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.**

Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

**Uno.** Se da nueva redacción al apartado Dos, en los siguientes términos:

"Dos. Gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá fijar los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

2. En los supuestos anteriores, la elaboración de la declaración tributaria, el pago de la deuda tributaria, en su caso, y la presentación en la oficina gestora competente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, deberá llevarse a cabo íntegramente por medios telemáticos, sin que constituya un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel ante dicha oficina gestora de los documentos notariales a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos, entendiéndose cumplidas las obligaciones formales de presentación de dichos documentos, sin perjuicio de la obligación de presentación de aquellos otros que vengan exigidos por la normativa del

respectivo impuesto. En este último caso, se habilitarán los medios técnicos para su presentación por vía telemática.

3. De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral a que se refiere este apartado Dos y en los términos y condiciones que la Consejería competente en materia de Hacienda fije reglamentariamente, surtirá idénticos efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones. La Consejería competente en materia de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática a fin de que las Oficinas, Registros públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla u obtenerla en formato electrónico.”

**Dos.** Se da nueva redacción al apartado Siete, con el siguiente contenido:

“Siete. Obligaciones formales de los Notarios y Notarias.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios y las notarias que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y diseño que se apruebe mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los notarios y notarias remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una declaración informativa o ficha de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con trascendencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se determinarán los actos o contratos a los que se referirá la obligación, así como el formato, contenido, plazos y demás condiciones de cumplimiento de aquélla.

Asimismo, deberán remitir por vía telemática, a solicitud de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, copia electrónica de los documentos públicos autorizados.

Lo establecido en el presente apartado podrá extenderse a los notarios y las notarias con destino fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se fijen mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Consejo General del Notariado.”

## **TITULO II**

### **Tributos propios**

#### **Artículo 4. Ampliación del plazo de presentación de autoliquidaciones en los tributos propios.**

En el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, el Impuesto sobre vertidos al mar en la Región de Murcia y el Impuesto sobre emisiones de gases a la atmósfera, regulados en Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, el plazo para el pago fraccionado que los sujetos pasivos deben realizarlos primeros veinte días naturales del mes de abril, se amplía hasta el 20 de junio de 2020.

#### **Artículo 5. Beneficios fiscales en las tasas reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.**

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, siempre que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **Disposición adicional primera. Obligados a relacionarse electrónicamente.**

Además de las personas obligadas por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la citada Ley, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, para la realización de cualquier trámite, las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan suscrito el documento individualizado de adhesión al Acuerdo de colaboración social para realizar en representación de terceras

personas, de cualquiera de las actuaciones contempladas en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Las que pretendan obtener autorización para la organización y explotación de los juegos y apuestas en la Región de Murcia, así como las debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego, a excepción de la Sección Quinta, conforme con lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Disposición adicional segunda.- Posibilidad de adaptación del régimen de fiscalización de gastos con ocasión de la epidemia ocasionada por el COVID-19.**

1. Mediante resolución del Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los casos concretos y excepcionales donde fuera estrictamente necesario y por razones de eficacia en la prestación del servicio, se podrá determinar el ámbito subjetivo, objetivo y temporal en el que procederá la sustitución del régimen de fiscalización previa de los gastos del sector público regional, por el control financiero posterior.

2. Tal control financiero se podrá realizar con ocasión del que ordinariamente se realice de la unidad controlada, o hacerse en informes específicos para los expedientes afectados, con pruebas adaptadas a los concretos gastos que hubieran sido objeto de esta excepción, pero que en todo caso alcanzarán, al menos, a la comprobación de los extremos aplicables en el régimen de fiscalización previa.

3. Los centros gestores proponentes de gasto habrán de velar por mantener un registro de aquellos expedientes que, por aplicación de las resoluciones indicadas en el párrafo 1º, hayan visto sustituido su régimen de control, a los efectos de poder realizar sobre ellos el pertinente control financiero posterior.

**Disposición final primera.- Habilitación.**

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para prorrogar, en su caso, los plazos establecidos al amparo de este Decreto-Ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.



Región de Murcia  
Consejería de Presidencia y Hacienda

**DON XXX, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

**PRIMERO.-** Aprobar el Decreto Ley de medidas urgentes en materia tributaria debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**SEGUNDO.-** Acordar su inmediata publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, según modificación efectuada por la Ley Orgánica 7/2013 de 28 de noviembre.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**